

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 079

Rad: 2015-051-2

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Encontrándose ejecutoriada la sentencia de fecha abril 27 de 2016, procede el Despacho a decidir sobre la fijación de honorarios de la curadora ad-litem.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como quiera que el 3 de diciembre 2019, quedó ejecutoriada formal y materialmente la sentencia de primera instancia, toda vez que la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 07 de noviembre de 2019, no decretó nulidad y confirmó la sentencia proferida en primera instancia por éste Despacho, por la cual se declaró la extinción del derecho de dominio de un bien objeto de esta investigación, es deber fijar los honorarios que corresponden por la actividad profesional adelantada por la curadora *ad-litem* designada.

2.2. A fin de establecer lo anterior, lo primero a poner en consideración es, que el presente asunto fue tramitado conforme las previsiones de la Ley 793 de 2002 y por tanto en la etapa de investigación la Fiscalía designó como curadora *ad-litem* a la doctora NAIR PINZON ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.459.502 y T.P. 54.107 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tomo posesión del cargo el 8 de julio de 2009 (Fl. 68 CO No. 1).

2.3. No obstante que la Ley 793 de 2002 fue derogada expresamente por la Ley 1708 de 2014, por lo cual ésta la normatividad vigente en materia de extinción de dominio, surge evidente para el Despacho que es imperativo fijar los honorarios en favor de los curadores, porque es necesario proteger la expectativa legítima creada en su favor al

momento de su nombramiento y posesión, que se produjo en vigencia del Código de Procedimiento Civil que así lo ordenaba.

2.4. En efecto, el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 41 de la Ley 794 de 2003, disponía que el Juez de conformidad con los parámetros que firme el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido.

2.5. Para hacer efectiva dicha retribución al curador *ad-litem*, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002 artículo 37 numeral 1, modificado por el canon 3 numeral 1 del Acuerdo No. 1852 de 2003, en el que estableció como parámetro para calificar el desempeño de esa labor, la complejidad del caso, la cuantía de la pretensión, duración del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor, norma que reza así:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibirán como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes y en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre (20) veinte y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem, recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará estrictamente a lo necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijar los honorarios por debajo de la tarifa acá establecida”.

2.6. De acuerdo con ello la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de un curador *ad-litem*, guarda relación específica con la duración y la intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso:

- Posesión, fl. 69 C.O. 1
- Memoriales, fl. 72 C.O. 1 y fl 96 C.O. 3
- Notificaciones, fls. 83, 85 anverso C.O. 1 y fl 6 anverso C.O. 3

2.7. Así pues, estudiada la labor de la profesional designada en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y, encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador *ad litem*, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso, los derechos fundamentales de los afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa y debido proceso; habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar

posesión del cargo, procedente es fijar el monto de honorarios en el equivalente a **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, norma que es de aplicación ultractiva por cuanto es necesario amparar la expectativa legítima de quien se posesionó como curador bajo el amparo de la norma que ordenaba el pago de su honorarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor de la curadora *ad-litem*, Dra. NAIR PINZON ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.459.502 y T.P. 54.107 expedida por el C. S. de la J., la suma de **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAMIRO GUZMÁN ROA
Juez

DAG

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbac47cc719319eae4b50b9235ded1a058be3ad3c9a0105a5773c515e9178ed**

Documento generado en 25/08/2023 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>